

Bucaramanga, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la petición de libertad condicional elevada a favor de LINDA ALEXANDRA BECERRA RONDÓN identificada con cédula de ciudadanía No. 1.098.753.464, privada de la libertad en su domicilio ubicado en la CARRERA 24B # 3A – 27 BARRIO LA INDEPENDENCIA DE BUCARAMANGA; vigilada por RM de Bucaramanga, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. LINDA ALEXANDRA BECERRA RONDÓN cumple pena de 66 meses de prisión, multa de 3 smlmv e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad, por ser hallada responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, según sentencia proferida el 2 de diciembre de 2015 por el Juzgado Décimo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, negándole los subrogados, hechos del 25 de febrero de 2013.
2. En esta oportunidad se impetra la libertad condicional de la interna LINDA ALEXANDRA BECERRA RONDÓN acompañada de los siguientes documentos i) cartilla biográfica, ii) constancia calificación de conducta, iii) resolución No. 000695 del 9 de octubre de 2020 concepto de favorabilidad, (iv) documentos de arraigo y (v) solicitud de su defensora pública.
3. La norma aplicable por favorabilidad es el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el art. 64 de la Ley 599 de 2000, estableciendo para su concesión, previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se cumplan todos y cada uno de estos requisitos: (i) las 3/5 partes de la pena, (ii) que el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario permita suponer fundadamente que no existe la necesidad de continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraigo familiar y social y (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica.

NI 17947 CUI 063-2013-01848.

C/: LINDA ALEXANDRA BECERRA RONDÓN

D/: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

A/: Libertad condicional

Ley 906 de 2004.

Para la demostración de estos presupuestos el artículo 471 del C.P.P. establece

“SOLICITUD, El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes”

De conformidad con lo delimitado, sólo cuando se cumplan todas y cada una de estas exigencias, concurrentes y necesarias, podrá emitirse orden de excarcelación y recuperarse la libertad ambulatoria.

4. Ahora, si bien es cierto el artículo 64 del C.P. señaló como presupuesto la valoración de la conducta punible, que corresponde al ámbito subjetivo que debe realizar el juez; lo cierto es que también se disponen varios requisitos de orden objetivo que revisten relevancia frente a la concesión del beneficio, así que de cara a un análisis razonable, se abordará el último tópico en principio, para no hacer ilusorio el reconocimiento de la prerrogativa. En ese orden de ideas, tenemos que:

4.1 Que se hayan cumplido las 3/5 partes de la pena:

2.1. Las 3/5 partes de la pena de prisión que deben cumplirse para satisfacer este requisito corresponde a 39 meses 18 - la condena es de 66 meses -, los cuales se satisfacen pues la ajusticiada se encuentra privada de la libertad desde el 12 de marzo de 2017, por lo que a la fecha lleva 44 meses 7 días de pena física, que sumado a las redenciones de pena reconocidas de: (i) 8 días del 28 de octubre de 2018, (ii) 2 meses 7 días del 22 de mayo de 2020, arroja una totalidad de pena efectiva de 46 meses 22 días.

4.2. Adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario.

Si bien es cierto y como consta en la cartilla biográfica, la sentenciada durante el tiempo que permaneció privada de la libertad de manera intramural su conducta fue calificada en los grados de mala y regular, y sumado a ello cuenta con reportes de sanciones disciplinarias; también lo

es que, no se puede soslayar que durante el último periodo de pena al interior del penal su comportamiento mejoró ostensiblemente y por ende fue catalogado como bueno; así mismo hay que resaltar que en el desarrollo de la prisión domiciliaria ha cumplido con las obligaciones adquiridas, lo que llevó al penal a conceptuar favorablemente el otorgamiento de este este subrogado; por lo que se tendrá como superado este requisito.

4.3. Demostración de la existencia de arraigo familiar y social

Con respecto a este presupuesto se tiene que a la sentenciada se le otorgó la prisión domiciliaria que actualmente cumple a satisfacción, vigilada por el RM de Bucaramanga.

4.4. Reparación a la víctima, garantía o acuerdo de pago, salvo insolvencia

En cuanto a este requisito se advierte que la ajusticiada no fue condenada al pago de perjuicios, en razón a la naturaleza del delito pues no permite establecer la individualización de una víctima, luego ha de entenderse superado este requisito.

4.5. Resta analizar la valoración de la conducta punible, al efectuar el juicio de razonabilidad y proporcionalidad respecto a la necesidad de que la sentenciada continúe ejecutando la pena privativa de la libertad, si bien es cierto que, no puede obviarse la vulneración al bien jurídico– delitos contra la salubridad pública –, tampoco resulta viable dejar de lado lo decantado por el Alto Tribunal Constitucional en Sentencia C-757 de 2014 que declaró exequible la expresión contenida en el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, a través del cual se adujo que la valoración de la conducta punible que debe realizar el juez ejecutor debe sujetarse a las circunstancias, elementos y consideraciones dadas por el juez de conocimiento en la sentencia condenatoria, sean favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, de forma precisa se refirió que:

“48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113)...50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal,

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional...51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados...”

4.6 Así las cosas, si se sigue la línea jurisprudencial trazada, en el caso concreto, el Juez de instancia hizo mención a la gravedad de la conducta al considerar que la cantidad de sustancia estupefaciente que fue incautada fue vasta, y si bien es cierto la sentenciada durante el tiempo que permaneció privada de la libertad en un comienzo su comportamiento no fue el adecuado, ha de tenerse en cuenta que posteriormente recapacita, y en la última etapa, ya en su domicilio, ha sido estricta en el cumplimiento de la pena, razón por la cual el Penal conceptuara favorablemente la concesión del beneficio; por lo que ha de considerarse viable el otorgamiento de la libertad condicional, máxime si la prevención especial, entendida como la reinserción social de la condenada resulta suficiente, pues su comportamiento, teniendo en cuenta el principio de progresividad de la resocialización, ha ido mejorando ostensiblemente, valga decir que la pena ha cumplido su razón de ser, que surtió en ella el efecto adecuado con miras a retornarla a la comunidad.

5. En consecuencia, se le otorgará la libertad condicional por un periodo de prueba igual al tiempo que le falta para cumplir la pena, esto es, 19 meses 08 días, debiendo suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P.; advirtiéndosele que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas conllevará a la revocatoria del mecanismo sustitutivo, entrando a purgar en prisión la pena insoluta.

6. En cuanto a la caución prendaria determinada en el art. 64 del C.P. como presupuesto para garantizar el disfrute de la libertad condicional; imperioso resulta tener en cuenta que debido a la pandemia que produjo el

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

COVID -19, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 487 de 2020, por medio del cual establece el aislamiento preventivo obligatorio a todas las personas que habitan el territorio nacional, esta circunstancia conlleva además de la dificultad que se le presenta a sus familiares para la obtención del dinero y, en el evento de conseguirlo la prioridad que se le debe dar a éste para su propia subsistencia, igualmente le asiste el inconveniente de desplazamiento para efectuar la consignación constitutiva de la caución prendaria; por lo que el Despacho considera que se le debe eximir de este presupuesto.

Por lo anterior se libraré boleta de libertad para ante el RM BUCARAMANGA, una vez la ajusticiada cumpla con las obligaciones a su cargo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER LA LIBERTAD CONDICIONAL a la ajusticiada LINDA ALEXANDRA BECERRA RONDÓN identificada con cédula de ciudadanía No. 1.098.753.464, por un periodo de prueba de 18 meses 24 días, previa suscripción de diligencia de compromiso a términos del art. 65 del C.P.

SEGUNDO: LIBRESE para ante el RM BUCARAMANGA, la correspondiente BOLETA DE LIBERTAD, dejado sentado en ella que si la beneficiada es requerida por alguna autoridad judicial, deberá dejarse a disposición de quien lo solicite.

TERCERO: ENTERAR que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ
Juez



BUCARAMANGA, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

BOLETA DE LIBERTAD N° 255

SEÑORA DIRECTORA DEL RM BUCARAMANGA SIRVASE DEJAR EN **LIBERTAD CONDICIONAL** A LA PL **LINDA ALEXANDRA BECERRA RONDÓN** IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 1.098.753.464 QUIEN SE ENCUENTRA PRIVADA DE LA LIBERTAD EN SU LUGAR DE RESIDENCIA, VIGILADA POR ESE ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO.

NI: 17947 CUI 063-2013-01848.

OBSERVACIONES:

EN AUTO DE LA FECHA SE LE CONCEDIÓ LA LIBERTAD CONDICIONAL SIEMPRE Y CUANDO NO SE ENCUENTRE REQUERIDA POR OTRA AUTORIDAD JUDICIAL, POR TANTO EL PENAL ESTÁ PLENAMENTE FACULTADO PARA EFECTUAR LAS AVERIGUACIONES PERTINENTES.

DATOS DE LA PENA QUE CUMPLE

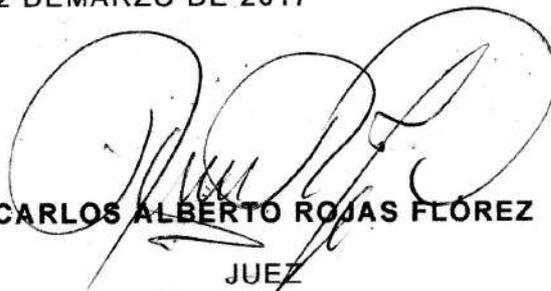
SENTENCIA: JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA

FECHA: 2 DE DICIEMBRE DE 2015

DELITO: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTE

CONDENA: 66 MESES DE PRISIÓN

CAPTURA: 12 DEMARZO DE 2017


CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ
JUEZ





Bucaramanga, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020).

ACTA DE DILIGENCIA DE COMPROMISO PARA
OTORGAMIENTO DE LIBERTAD CONDICIONAL

SE LE EXIME DE CAUCIÓN PRENDARIA

Como requisito previo e indispensable para acceder al mecanismo subrogado otorgado, me permito IMPONERLE las obligaciones siguientes, previstas en el artículo 65 de la Ley 599 de 2000, las cuales debe comprometerse a cumplir incondicionalmente:

- Informar todo cambio de residencia;
DIRECCIÓN COMPLETA: _____
TELÉFONOS: FIJO _____ CELULAR _____
CORREO ELECTRÓNICO: _____
- Observar buena conducta
- Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.
- Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerida para ello.
- No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.

Se advierte al comprometido que el incumplimiento dentro del PERIODO DE PRUEBA 18 MESES 24 DÍAS el cual comenzara a correr una vez se materialice su libertad, de las obligaciones impuestas - antes de la extinción de la liberación definitiva - dará lugar a la revocatoria del beneficio concedido a efecto de purgar la pena impuesta o el tiempo que falte por cumplir.

Acepto y me comprometo;

LINDA ALEXANDRA BECERRA RONDÓN

C.C.N° 1.098.753.464

NOMBRE DEL SERVIDOR QUE HACE SUSCRIBIR
LA DILIGENCIA DE COMPROMISO